



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado Mediante Acta No. 004¹

Radicado No.008001-22-19-002-2022-00080-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por el Fiscal 11 Delegado de la Dirección Nacional de justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**, ex miembro del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C.-, quien se desmovilizó de esa macro estructura paramilitar el 18 de enero de 2005², siendo postulado el 19 de mayo de 2008 por el Gobierno Nacional³ ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de su investigación, procesamiento, sanción

¹ Proyecto discutido y aprobado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Pa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el día 07 de marzo de 2023

² OFI08-00015450/AUV 12300 del 18 de febrero de 2007 del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República.

³ "OFI08-13742-GJP-0301" del 19 de mayo de 2008, suscrito por el doctor CARLOS HOLGUIN SARDI, Ministro del Interior y de Justicia, postuló al señor DAVIS Grimaldi Núñez Salazar.

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

y reconocimiento de beneficios, en los términos establecidos en la ya citada legislación.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR:

Conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley con el alias de "El Taxista", identificado con cédula de ciudadanía número 78711266 de Montería – Córdoba, nació en esa misma ciudad el 12 de enero de 1971, hijo de MARIA CONCEPCION SALAZAR PASCACIO y FRANCISCO NÚÑEZ BURGOS; estudió hasta cuarto grado de educación primaria; estado civil, unión libre.

En el mes de mayo del año 1999 fue reclutado en la ciudad de Montería – Córdoba, por Fernando Romero Acosta conocido con el alias de "El Chino Romero", para que fungiera como informante y/o colaborador del grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente pasó al cargo de patrullero urbano, desempeñándose como tal hasta la desmovilización colectiva con el Bloque Córdoba de las AUC.

Actualmente se encuentra detenido en el establecimiento Carcelario La Modelo de la Ciudad de Barranquilla.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de oralidad que impera en el modelo de Justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía, en relación con el postulado **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**, quien se desmovilizó colectivamente el

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

18 de enero de 2005, siendo posteriormente postulado por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz de Barranquilla.

Como antecedentes procesales se tiene que Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, se dispuso las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de justicia transicional, elaborándose el programa metodológico respectivo, partiendo de la plena identificación y búsqueda de antecedentes; se estableció la estructura del GAOML, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y el tipo de armamento utilizado.

Tal y como lo reseña el representante del ente instructor, a través de edicto emplazatorio, fijado en lugar público y visible el día 30 de julio de 2008, se citó y emplazó a todas aquellas personas que se crean con el derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de conductas desplegadas por DOVIS GRIMALDI NUÑEZ.

Destaca el representante del ente instructor que en desarrollo de la Ley 975 de 2005 y en armonía con lo dispuesto en los Decretos 4760 de diciembre 30 de 2005, 3391 de septiembre 29 de 2006 y 4417 de diciembre 7 de 2006, así como de las demás normas

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

complementarias, se ordenó iniciar el trámite correspondiente, con miras a la averiguación de la verdad material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, determinación de autores intelectuales, materiales y partícipes, la identificación de bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos organizados al margen de la ley, haciendo el cruce de la información pertinente, en tanto la elaboración y el desarrollo de un programa metodológico de trabajo para los investigadores del grupo de policía judicial adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para Justicia y la Paz, y para efecto de la ratificación del postulado, se dispuso el inicio de la diligencia de Versión Libre el 4 de noviembre de 2008, fecha en la cual ratificó su voluntad de someterse a este proceso y desde ese momento ha intervenido en aproximadamente 73 sesiones de versiones libres. En desarrollo de este acto procesal, confesó la responsabilidad por hechos delictivos representados en homicidios, desapariciones y secuestros entre otros; en consecuencia, se llevó a cabo diligencia de formulación de imputación de cargos ante el competente Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, quien en consecuencia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario el 12 de diciembre de 2008.

Se destaca que el 23 de abril de 2015 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, bajo el radicado 110016000253-2006-82689 profirió sentencia condenatoria parcial en contra de DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR en su condición de postulado desmovilizado del Bloque Córdoba de las AUC.

No obstante lo anterior, el Fiscal Delegado Especializado de Justicia Transicional allegó ante esta Sala de Conocimiento solicitud de

terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados en contra de DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR por encontrarlo incurso en la causal 5ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, esto es, por comisión de delito con posterioridad a la desmovilización del GAOML.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 La Fiscalía.

Concurre el señor Fiscal 11 Delegado, ante esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz, solicitando se resuelva la terminación del procedimiento al que se encuentra vinculado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR y se ordene su consecuente exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de NÚÑEZ SALAZAR, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la causal 5ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005 conforme a las cuales:

“Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”.

Además de lo anterior, advierte el representante del ente instructor que, por su parte el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo del año 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”, titulado “Aplicación de las causales de terminación del proceso penal de justicia y paz”, indica que para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

“ 1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso”.

Expone el señor Fiscal que en cuanto a la incursión de DOVIS GRIMALDI NÚÑEZ SALAZAR en las condicionantes impuestas por el numeral 5 del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista de postulados en los eventos en que “...haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización... ”, precisando la Fiscalía, que dicha circunstancia se configura, teniendo en cuenta que éste se desmovilizó el 18 de enero de 2005, y la emisión de la sentencia condenatoria en su contra fue proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado 4º Penal Municipal de Montería – Córdoba, bajo el Radicado 23-001-60-00000-2011-000006, mediante la cual NÚÑEZ SALAZAR fue condenado a la pena de 96 meses y 15 días de prisión, por encontrarlo penalmente responsable de delito de “*Extorsión Agravada-Tentada*”, por hechos ocurridos el 4 de diciembre del año 2010.

Por lo anterior, considera que la exclusión de NÚÑEZ SALAZAR, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5, del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita, causal que aduce ser esencialmente objetiva, requiriendo, como bien lo dice la normatividad expuesta, la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria, como ocurrió en el presente caso.

En ese orden el representante de la Fiscalía concluye que, es claro que el postulado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR después de su desmovilización, continuó incurriendo en conductas ilícitas, conforme

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

se ha declarado judicialmente, lo cual de suyo implica que traicionó el acuerdo contraído para acceder a ciertas prerrogativas legales, lo cual supone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional, pues quien no asume sus obligaciones y cargas, de manera tácita manifiesta su intención de separarse del acuerdo.

4.2 El Representante del Ministerio Público.

Señala el señor Procurador que emite concepto favorable a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la naturaleza objetiva de la causal y a que, para efecto del trámite de este proceso. no tiene objeciones frente a la competencia funcional, personal, ni territorial de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Destaca la naturaleza sumaria exigida por la norma invocada por el representante del ente instructor para acreditar la existencia de una sentencia condenatoria y por tanto considera que la Fiscalía ha aportado los elementos probatorios suficientes para demostrar que la desmovilización de DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR, se produjo el 18 de enero de 2005 con el Bloque Córdoba de las AUC, al tiempo que fue condenado posteriormente el 15 de septiembre de 2022, por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2010, por lo cual concluye que estamos en presencia de una sentencia condenatoria de primera instancia, la cual, aunque no está ejecutoriada, es suficiente de conformidad con lo indicado en la norma para dar por terminado el proceso seguido en contra del aquí procesado NÚÑEZ SALAZAR por lo que emite concepto favorable a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado.

Finalmente solicita a la Sala que se advierta en la decisión respectiva a la jurisdicción ordinaria, sobre la imprescriptibilidad de los delitos

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

de lesa humanidad por los cuales deberá continuar siendo procesado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR.

4.3. Representantes de Víctimas.

Los Doctores KATIA CURE ROCA, LUORDES MARIA PEÑA, MARTHA FANNY PADILLA y RAFAEL ENRIQUE ARTETA manifiestan no tener objeciones frente a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el representante de la Fiscalía General de la Nación y por tanto coinciden en considerar procedente la exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR por estar incurso en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2000.

No obstante lo anterior, ponen de presente su preocupación por los derechos de las víctimas del accionar criminal del aquí procesado y el GAOML del cual hizo parte, pues consideran que la exclusión del postulado podía ir en detrimento de los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos y sus aspiraciones a una reparación integral.

4.4. Defensora del Postulado.

Señala que, a pesar de que la causal invocada por el representante de la Fiscalía General de la nación prevista en el numeral 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, consistente en haber cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, resulta ser de naturaleza objetiva, solicita a esta Sala de Conocimiento negar la terminación del proceso y la consecuente exclusión de su defendido DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR.

Lo anterior por cuanto aduce que mediante decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia proferida

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

bajo el radicado 53534 – AP2640 de 2019, se precisó que no obstante que la causal invocada es de naturaleza objetiva, en algunos casos resulta necesario realizar un juicio de ponderación entre la entidad del delito objeto de condena y la participación y compromiso del postulado con los presupuestos de verdad, justicia y reparación por postulado de cara a las víctimas y la finalidad de la Ley de Justicia y Paz.

Destaca que el postulado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR ha dado muestras inequívocas de su compromiso con la Ley de Justicia y Paz. Al tiempo que, considera, torna necesaria aplicar en el presente caso ese juicio de ponderación, el que indefectiblemente debe concluir que la entidad del delito por el cual fue condenado no resulta suficiente para su exclusión del proceso de Justicia y Paz pues pesa más su compromiso con las víctimas y con los postulados de verdad, justicia y reparación por lo que reitera su solicitud de no excluir al postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias.

4.5. Postulado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR.

Afirma que, no obstante que fue dejado en libertad, su comparecencia ante esta Sala de Justicia y Paz, a fin de que se hiciera efectiva una medida de aseguramiento impartida por la Magistratura con Funciones de Control de Garantía fue totalmente voluntaria, lo que deja en evidencia su serio compromiso con la Ley de Justicia y Paz y con las víctimas.

Alega que lo anterior muestra sin sentido el que, si su deseo era continuar delinquiendo con posterioridad a la desmovilización, se hubiese entregado para su captura de manera voluntaria, pues bien

pudo haber permanecido en libertad y de esa forma continuar delinquiendo libremente.

Aduce que su condena en la jurisdicción ordinaria ha sido el resultado de una persecución por parte del ex comandante de las AUC, Salvatore Mancuso Gómez, quien se ha opuesto a unas declaraciones que éste ha dado en sus diferentes versiones libres, hecho que, considera, se pone en evidencia en una serie de inconsistencias que señala en el transcurso del proceso por el cual fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

Por todo, ratifica su deseo de permanecer en el proceso de Justicia y Paz regido por la Ley 975 de 2005, respecto al cual considera que siempre ha sido cumplidor de las obligaciones que dicha normatividad le impone en su condición de postulado, las que además se encuentra en condiciones de seguir cumpliendo a cabalidad como ya lo ha manifestado, según aduce, en repetidas oportunidades.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

*"10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas **y cualquier otra actividad ilícita.**" (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: *" Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz** del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

2. cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

(...)

***5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia, a fin de conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley

975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

*"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración **ante la Sala de Conocimiento**"*

*2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.***

"... "

***Parágrafo 1°.** La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme."*

En este punto, en lo que respecta al parágrafo 1º citado en la parte inmediatamente anterior, resulta necesario destacar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, pues la exclusión definitiva de la lista de postulados a dicha ley, corresponde al orbe administrativo del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2014, proferida bajo el radicado 43212.

Dejando en claro lo anterior, y teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía Delegada, el desmovilizado postulado DOVIS GRIMALDI

NUÑEZ SALAZAR incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, al haber sido afectado por una sentencia condenatoria como responsable de la ejecución de delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de terminación del proceso formulada por la Fiscalía.

5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, en la práctica, bajo los lineamientos del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005, el cual establece como requisito de elegibilidad el cese de toda actividad ilícita por parte del postulado, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz han proferido decisiones de exclusión con fundamento en sentencias condenatorias proferidas en contra de postulados por hechos delictivos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y bajo la verificación del incumplimiento del requisito de elegibilidad que señala el artículo 10.4 ya citado, en la Ley 1592 de 2012, tal y como lo interpretó la H Sala de Casación Penal, tal legislación solo se *"introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante"*, de la siguiente forma:

"Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos

⁴ Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de febrero del año 2014, proferida bajo el radicado No. 41137.

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

“...”

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

“...”

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional,

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.”

De todo lo expuesto se desprende que antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos⁵.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 192 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz ha determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

⁵ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 5º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquellos que hayan sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley.

La causal en comento ostenta un carácter objetivo en la medida en que una vez se configura el evento excluyente materializado a través de la mera sentencia condenatoria de primera instancia, solo requiere la corroboración de que el hecho delictivo haya sido cometido con posterioridad a la desmovilización⁶.

Ahora bien, la verificación del incumplimiento de los compromisos adquiridos por el postulado con la desmovilización, pueden darse en cualquier tiempo, se reitera, **siempre que sea después de la desmovilización**⁷, para efecto de la configuración de la causal de exclusión.

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, en términos de la CSJ, de la mera constatación objetiva a través de la cual se determine si el delito doloso por el cual fue condenado **DOVIS GRIMALDI NÚÑEZ SALAZAR**, fue cometido con posterioridad a su desmovilización, ejercicio que en el caso que nos ocupa resulta de fácil constatación, por cuanto el acto de dejación colectiva de las armas tuvo lugar el 18 de enero de 2005, mientras que los hechos por los cuales el postulado fue acusado y condenado, ocurrieron el 4

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. 43286, abril 2 de 2014.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. 48603, agosto 31 de 2016

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

de diciembre de 2010, es decir, 10 años y 10 meses después de haberse desmovilizado colectivamente con el grupo armado ilegal.

Así las cosas, en atención a la naturaleza objetiva de la causal de exclusión invocada por el representante del ente instructor, es suficiente con la constatación efectuada en el párrafo anterior para dar por probada la configuración de la misma y en consecuencia dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo su exclusión del proceso rituado por la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la defensa del postulado, quien afirma de manera categórica que la objetividad de la causal invocada ha sido revaluada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, hasta el punto que ya se admite realizar un juicio de ponderación entre la gravedad del delito y la actitud del postulado frente los compromisos adquiridos con el proceso de Justicia y Paz, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En efecto, mediante decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, proferida bajo el Radicado 53.516 del 20 de febrero de 2019, al decidir el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía en contra de la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, consistente en negar la exclusión del postulado, confirmó dicha decisión, no obstante que el postulado incurrió en causal objetiva de terminación del proceso, debido a la condena por comisión de un delito doloso con posterioridad a su desmovilización. En la decisión en cita, la Sala recogió el criterio estricto que tenía sobre el particular, y en su lugar, admitió una excepción en estos casos, sobre la base de que la conducta delictiva parta o conlleve circunstancias de escasa

trascendencia frente a los fines legales del procedimiento de justicia y paz. Al respecto señaló lo siguiente:

"la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión de torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz..."

En ese orden, lo que se destaca es que cuando la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar su compromiso con el proceso de justicia y paz, la exclusión como consecuencia jurídica del incumplimiento de la obligación de no delinquir se torna desproporcionada.

Por lo anterior, se reitera en la decisión en cita lo siguiente:

"Se sigue de lo anterior que, en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a la Ley de Justicia y Paz"

No obstante, se reitera en la decisión citada precedentemente, el carácter objetivo, por regla general, de la causal de exclusión prevista el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, al tiempo que, *"excepcionalmente, cuando la entidad del delito cometido sea mínima, debe ponderarse dicha circunstancia frente a los derechos de la sociedad y de las víctimas de conocer la verdad de lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes*

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad”.

De lo anterior resulta claro que, para efecto de entrar a determinar la procedencia del juicio de ponderación, en los términos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el primer aspecto a verificar resulta ser la entidad del delito, el cual, como se ha dicho, debe ser de mínima trascendencia frente a la Ley de Justicia y Paz, y una vez satisfecho este primer presupuesto, debe entonces valorarse la participación efectiva del postulado de cara al cumplimiento de los fines del proceso regido por la Ley 975 de 2005.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la Sala no encuentra satisfecho el primer presupuesto, como quiera que el delito por el cual, el aquí procesado fue condenado en la jurisdicción ordinaria, no resulta de menor entidad.

En efecto, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juez 3º Penal Municipal de Medellín, DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR fue declarado *“penalmente responsable como autor de la conducta de Extorsión Agravada Tentada, prevista en los artículos 244 y 245 numeral 9º en armonía con el artículo 27 del C.P.”*, en consecuencia fue condenado a 96 meses y 15 días de prisión como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo como pena accesoria.

En el recuento fáctico de la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria citada precedentemente, se dejó claro que, desde el 4 de diciembre de 2010, la víctima *“venía siendo objeto de llamadas extorsivas, razón por la cual, denuncia ante la Fiscalía, que, desde la Cárcel Nacional Las Mercedes de Montería, sujetos postulados de*

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

Justicia y Paz, le realizaban exigencias de carácter económico, a cambio de no declarar en contra de su hermano...”

Se concluye en la sentencia en cita, que del análisis del material probatorio se pudo concluir, que uno de los postulados señalados como responsables de la tentativa de extorsión resultó ser DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR.

En ese orden, resulta claro que, en primer término, el delito de Extorsión, por su sola naturaleza, resulta de gran entidad, más si se encuentra agravado por la circunstancia prevista en el numeral 9º del artículo 245 de la Ley 599 de 2000, esto es, cometiendo la conducta delictiva desde un lugar de reclusión y/o privación de la libertad; pero además, lo que no deja lugar a dudas respecto a la trascendencia que para este caso en particular y, de manera concreta, tuvo en el proceso de Justicia y Paz, es que desde la misma denuncia del hecho se parte de señalamientos directos en contra de postulados a la Ley 975 de 2005, entre los que se encuentra DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR.

Las anteriores circunstancias dejan en evidencia que, la entidad del delito cometido, aunado a las circunstancias fácticas del hecho, resultan de una entidad suficiente, para trastocar y vulnerar los fines del proceso de Justicia y Paz, circunstancias que de manera ineludible, para el caso que nos ocupa, demandan apegarnos de manera estricta a la naturaleza objetiva de la causal invocada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, tal y como se anotó en párrafos precedentes y, en consecuencia, dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo su exclusión del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tal y como se ha reiterado en todas las decisiones en las que se han excluido a postulados de la Ley de Justicia y Paz, pueden continuar accediendo a los derechos y prerrogativas previstos en la Ley 975 de 2005, materializados a través de los postulados de verdad, justicia y reparación, dentro de los procesos que aún continúan en curso en contra de otros postulados con mando al interior del grupo armado ilegal desmovilizado Bloque Córdoba de las AUC, tal y como fue en su momento, debidamente explicado por el representante de la Fiscalía General de la Nación.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana; y a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, y demás autoridades competentes, **para que se realicen y se reactiven las investigaciones y la continuación de la ejecución de las penas que correspondan por hechos que resulten atribuibles al postulado DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR,** destacando el carácter imprescriptible que ostentan las conductas delictivas realizadas por ex miembros del desmovilizado Bloque Córdoba de las AUC, por tratarse de hechos acaecidos en contexto del conflicto armado interno de connotación de lesa humanidad.

6.2. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

6.3. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁸.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 78711266 de Montería – Córdoba, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSION del postulado, **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 78711266 de Montería – Córdoba, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se remitirá copia de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado: **DOVIS GRIMALDI NUÑEZ SALAZAR**
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada de Justicia Transicional.
RADICADO: 008001-22-19-002-2022-00080-00
Decisión: Exclusión Lista de postulado.

la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b54cfd355a8c6643c63ce173739d341e5d31d9f25411cad0cdfc1603162c0**

Documento generado en 09/03/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>